

PAS-60/2015

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: San Salvador, a las nueve horas cuarenta y nueve minutos del día treinta de noviembre de dos mil quince.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de resolución emitida a las trece horas con treinta minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil quince, en contra de la Sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, S.A., en adelante también referido como "el Banco"; procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte del Banco, respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorando No. BCF-037/2015 de fecha quince de mayo de dos mil quince y sus correspondientes anexos, remitidos por la Intendenta de Bancos y Conglomerados, referidos a:

1. Se determinó que el Banco para la evaluación de activos de riesgo crediticio, 35 deudores que poseen créditos de empresa se encontraban clasificados incorrectamente en una categoría de menor riesgo, a la que le correspondía, incumpliéndose presuntamente lo dispuesto en el Art. 10 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022).

Además, se determinó que 62 deudores con créditos para empresa presentaron mora histórica mayor a 7 días en los últimos 12 meses; habiéndolos clasificado el Banco en categoría de riesgo "A1", debiendo ser clasificados conforme al Anexo 3 en categoría de riesgo "A2".

2. En la evaluación de la cartera crediticia con mora financiera, con referencia al treinta de abril de dos mil catorce, se encontraron 282 deudores con créditos de consumo, calificados en una categoría de menor riesgo a la que les correspondía.



El detalle de algunos de los casos se presenta en los anexos al referido Informe, existiendo una presunta infracción a lo dispuesto en el Artículos 17 de la referida norma.

3. Presunta infracción al Artículo 12 de las Normas sobre el Procedimiento para la Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos (NPB4-17) en relación con el Anexo C, de la referida norma, obedece a la omisión de información requerida en el Anexo C de las Normas, relativa a la Descripción de Columnas, en el apartado que se identifica como "Archivo 1.- Personas (persona.xml)", específicamente en el numeral: 1.17 <<re>reserva>>, apartado de conformidad con la normativa deberá contener provisión de reservas de saneamiento constituida y contabilizada por la entidad para cada deudor.

El suscrito tiene a bien hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Visto el contenido del Memorándum antes citado y la documentación probatoria anexa al mismo, esta Superintendencia por medio de auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionador y emplazar al supervisado, informando al mismo sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; como consta en autos; habiéndose legalmente emplazado el día ocho de octubre de dos mil quince.
- II. El supervisado hizo uso de su derecho de audiencia, compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado José Arístides Perez Bautista, quien contestó respecto a los señalamientos realizados por medio de escrito presentado el dia veintidós de octubre de dos mil quince, en los siguientes términos:
 - a. Respecto a la primera infracción: señalan categóricamente que no se configura la infracción, por las razones siguientes:
 - Manifiesta que en el reporte contable se reflejan los créditos con su reserva constituida conforme a la clasificación que le corresponde, es



decir, la clasificación de los clientes señalados se efectuó correctamente y la reserva subsecuentemente se constituyo de conformidad a lo requerido por la norma; por lo que habiéndose constituido debidamente las reservas, efectivamente se mitigó el riesgo que representaban aquellos créditos cuyo impago podría generar una pérdida, reflejándose contablemente la real situación del Banco.

b. Respecto a la segunda imputación:

 Manifiesta que en el reporte contable los créditos se reportaron correctamente y la reserva subsecuentemente se constituyo de conformidad a lo requerido por la norma.

c. En relación a la tercera infracción:

- Señala que la imputación es vaga y genérica, argumentando que no se describe claramente de que manera el reporte se consideró o reflejó incorrectamente.
- III. Mediante resolución de las catorce horas con cinco minutos del día diez de noviembre de dos mil quince, esta Superintendencia tuvo como parte a la Apoderado General Judicial del Banco, en la calidad antes expresada, se ordenó abrir a pruebas el procedimiento, presentando escrito con expresión de alegatos y copias de documentos en fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince.
- VI. Habiéndose verificado todas las etapas del proceso sancionatorio, en las que se observaron las garantías fundamentales del supervisado, se procede en el presenta acto a emitir la resolución que conforme a las pruebas de cargo y descargo, que se resumen a continuación:

TH

La prueba que dio origen a las presentes diligencias es el **Memorando No. BCF-037/2015** de fecha quince de mayo de dos mil quince y sus correspondientes anexos, remitidos por la Intendenta de Bancos y Conglomerados y, su informe anexo **No. IBC-CF-318/2015**, de la misma fecha.

Por su parte, la documentación aportada en copia simple por el apoderado de la Sociedad supervisada, es la siguiente: 1- Conciliación de Reservas Operativo-Contable, saldos al 30 de abril 2014, 2- Balance de comprobación mensual de sumas y saldos por entidad, 3- Reporte de envió de datos de fecha 15 de mayo de 2014, y 4- Procedimiento interno para evaluación histórica del sector empresa.

MARCO NORMATIVO Y MARCO FACTICO.

I. Facultad sancionatoria de la Superintendencia del Sistema Financiero como parte integrante de la Administración Pública:

Es menester, realizar una breve referencia a la denominada Potestad Sancionadora de la Administración Pública. Así, en términos generales, debe entenderse por sanción un mal infligido por la autoridad competente a determinado sujeto como consecuencia de una conducta u omisión contraria a las regulaciones que le son aplicables.

Ahora bien, el Estado en uso de su poder de imperio se encuentra en la facultad de imponer sanciones a quienes transgredan las normas que les sean aplicables. Dicha facultad sancionatoria del Estado se encuentra recogida en el Art. 14 de nuestra Constitución, el cual expresa que corresponde al Órgano Judicial la facultad de imponer penas; pero que, no obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas. Vemos entonces que nuestra Constitución faculta tanto al Órgano Judicial como a la Administración Pública, a efecto de imponer sanciones y que por lo tanto, el mismo ius puniendi del Estado puede manifestarse tanto por la vía penal como por la vía administrativa.



Conforme con lo anterior, la doctrina establece que el procedimiento administrativo, si bien constituye una garantía de los derechos de los administrados, no agota en ello su función que es también, y muy principalmente, la de asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés general mediante la adopción de las medidas y decisiones necesarias por los órganos de la Administración. Es así que la Potestad Sancionatoria de la Administración se basa en principios equivalentes a los que rigen en materia judicial, y más precisamente en materia penal, con las particularidades o matices propios de la actividad administrativa, resultante de la aplicación de los principios rectores del ius puniendi al ámbito administrativo sancionador, lo cual tiene origen en la norma fundamental, en cumplimiento de los fines del Estado y en garantía de los derechos de los administrados.

Aunado a lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada dentro del proceso identificado con la referencia 29-G-91, el día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ha expresado que la Potestad Sancionatoria de la Administración Pública, puede definirse como "aquélla que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico. La finalidad que regula tal potestad es la protección o tutela de los bienes jurídicos precisados por la comunidad jurídica en que se concreta el interés general."

La doctrina señala que, el ius puniendi del Estado se concibe como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción, y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. En este sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de



inconstitucionalidad dictada a las doce horas del día veintitrés de marzo de dos miluno, sostiene esta postura al manifestar que: "En la actualidad, se acepta la existencia de dicha potestad (refiriéndose a la potestad sancionadora de la Administración) dentro de un ámbito más genérico, y se entiende que la misma forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un ius puniendi superior del Estado, que además es único; de tal manera que aquellas no son sino simples manifestaciones concretas de éste".

De igual forma, importante es de traer a colación la traslación de principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador no es automática, y debe cada uno de ellos ser matizados conforme a los principios que rigen ésta segunda materia, ellos son: 1- Una acción u omisión: el comportamiento positivo u omisivo del Administrado vulnera un mandato o una prohibición contenida en la norma administrativa; 2- La sanción: para que este comportamiento sea constitutivo de infracción es necesario que el ordenamiento legal reserve para el mismo una reacción de carácter represivo; y 3- La tipificación: el comportamiento inequívoco del infractor, así como la sanción prevista para el mismo, deben aparecer descritos con suficiente precisión en una norma con rango de ley. En conclusión la sanción administrativa tal y como lo señala el autor Luciano Parejo Alfonso, es pues "un mal infligido a un administrado en ejercicio de la correspondiente potestad administrativa por un hecho o una conducta constitutiva de infracción, es decir tipificado legal y previamente como tal", aspecto que consideramos que se encuentran en la presunta infracción señalada.

Es importante hacer notar que, la potestad sancionadora encuentra su límite supremo en el Principio de Legalidad en su vinculación positiva, que recoge el Art. 86 de la Constitución y que se traduce en la afirmación que la Administración Pública sólo podrá actuar cuando la ley la faculte. Lo anterior garantiza que los particulares no serán mermados en sus derechos, salvo que una Ley lo prevea y después de que se siga un procedimiento administrativo. En virtud de la sujeción a la Ley, toda acción administrativa se presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido.



Sobre este punto es importante que se tenga en consideración lo contemplado en el Capítulo VI denominado "Infracciones y Sanciones" de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en adelante LSRSF, el cual establece que "la Superintendencia, observando el procedimiento sancionatorio establecido en esta Ley, podrá imponer a los supervisados, las sanciones siguientes: amonestación escrita, multa, inhabilitación, suspensión, cancelación en el registro respectivo o revocatoria de la autorización que les haya otorgado. Cuando la conducta que ha originado el incumplimiento o infracción se encuentre tipificada y sancionada en otra ley de carácter financiero aplicable al supuesto infractor, la Superintendencia impondrá las sanciones establecidas por el otro cuerpo legal observando el procedimiento sancionatorio establecido en la presente Ley."

II. Fundamentos de Derecho y Análisis del Caso

1. Presunto incumplimiento al Artículo 10 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022).

Sobre el presunto incumplimiento al Artículo 10 de las citadas Normas, se ha determinado en la evaluación realizada, que 35 deudores que poseen créditos de empresa, se encontraban clasificados incorrectamente en una categoría de menor riesgo, además se ha constatado que 62 deudores con créditos para empresa presentaron mora histórica mayor a 7 días en los últimos 12 meses; habiéndolos clasificado el Banco en categoría de riesgo "A1", debiendo ser conforme al Anexo 3 clasificados a categoría de riesgo "A2".

Respecto al Artículo 17 de la citada norma, se configura presuntamente debido a que se encontraron 282 deudores con créditos de consumo, calificados en una categoría de menor riesgo a la que les correspondía.

Wh

Que el supervisado comprueba por medio de los documentos anexados en la etapa probatoria, los incumplimientos advertidos en la verificación de la evaluación de cartera de activos de riesgo crediticio con mora financiera al 30 de abril de 2014 y constitución de reserva, fueron debidamente subsanados, por lo que se confirma que la infracción fue cometida.

7

Debe advertirse, que de acuerdo a lo manifestado por el apoderado del banco, se adoptaron las medidas para mejorar sustancialmente los mecanismos de evaluación de créditos, con la finalidad de evitar nuevos sucesos como el imputado en el presente procedimiento.

De acuerdo a lo anterior, la prueba presentada no es capaz de desvirtuar los hechos imputados al administrado, ya que mediante esta a logrado comprobar que dicho incumplimientos ya han sido subsanados, sin embargo no desvanece el incumplimiento atribuido.

Dicho lo anterior, debemos concluir que el supervisado es responsable del incumplimiento a lo establecido en los artículos Artículo 10 y 17 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022).

2. Presunto incumplimiento al Articulo 12 de las Normas sobre el Procedimiento para la Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos (NPB4-17) en relación con el Anexo C de la citada Normas obedece a la omisión de información requerida en el Anexo C de las referidas normas, relativa a la Descripción de Columnas, en el apartado que se identifica como "Archivo 1.- Personas (persona.xml)", específicamente en el numeral: 1.17 <<reserva>>, apartado de de conformidad con la normativa deberá contener provisión de reservas de saneamiento constituida y contabilizada por la entidad para cada deudor. Dicho Anexo, en virtud del artículo 12 de las Normas NPB4-17, es parte inherente de las mismas.



En el caso se ha constatado que la calidad de la información remitida por la entidad no cumple con todos los requisitos que establece la Normativa técnica, no habiéndose aportado ninguna prueba útil o capaz de desvanecer al incumplimiento, por lo cual es dable concluir que el Banco es responsable de la infracción cometida.

III. Determinación de la sanción a imponer

La jurisprudencia nacional tanto comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionador, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado.

En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye un límite de la actuación represiva de la Administración Publica. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, favor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un administrado por la comisión de una infracción son la gravedad del daño o del probable peligro a

XM

quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que esta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el caso en concreto, se considera que la conducta infractora del administrado no ha ocasionado daño, en vista que los Artículos 10 y 17 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022), tienen como finalidad mitigar el riesgo de pérdida, la solvencia del Banco y el patrimonio de los depositantes, que podría ponerse en riesgo por razones de impago, es por esto que la citada norma estable los criterios de evaluación y clasificación de créditos en categorías, dicha clasificación atiende a una relación entre la variable riesgo y la constitución de reservas de saneamiento.

Que habiéndose corregido la clasificación de los clientes y la respectiva reserva, se tiene por subsanados los incumplimientos señalados en esa oportunidad y se tiene por cumplida la finalidad de la referida norma técnica al mitigar correctamente el riesgo de pérdida, la solvencia del Banco y el patrimonio de los depositantes,

Dado que el objeto de esta Superintendencia de conformidad al Articulo 2 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es preservar la estabilidad del sistema financiero y velar por la eficiencia y transparencia del mismo, así como velar por la seguridad y solidez de los integrantes del sistema financiero, finalidad de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, Artículos 10 y 17 de



las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022). Articulo 12 en relación con el Anexo C y 8 inc. 2 de las Normas sobre el Procedimiento para la Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos (NPB4-17): **FALLO**:

- A) DETERMINAR que la Sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR. S.A., cometió una infracción a los Artículos 10 y 17 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022), conducta que fue corregida al clasificar correctamente los crédito y constituir la reserva de saneamiento apegado a lo establecido por la norma y al artículo 12 en relación con el Anexo C de las Normas sobre el Procedimiento para la Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos (NPB4-17) de conformidad a los argumentos relacionados
- B) SANCIONAR a la Sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, S.A., con la presente AMONESTACIÓN ESCRITA por la infracción cometida a los Artículos 10 y 17 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022) y al Artículo 12 en relación con el Anexo C de las Normas sobre el Procedimiento para la Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos (NPB4-17)
- C) INSTRUIR a BANCO AZTECA EL SALVADOR, S.A., adopte las acciones necesarias para evitar la indebida evaluación y clasificación del nesgo crediticio de sus deudores; así como también aquellas pertinentes para verificar que la información remitida a la Central de Riesgos de esta entidad contenga toda la información requerida por Normas Técnicas mencionadas

Es importante mencionar que de conformidad a los Artículo 30 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema financiero esta Superintendencia deberá tomar en consideración para la imposición de sanciones y la cuantia de la misma, aspectos como la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma.

NOTIFIQUESE.

José Ricardo Perdomo Aguilar Superintendente del Sistema Financiero

GMCC FD